

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**SUMILLA:** *En el presente caso, se ordenó la reducción de horas de trabajo conforme a lo pactado en el Convenio Colectivo, sin mandato de reducción de la contraprestación, porque eso no fue acordado en el Convenio, por lo cual, los descuentos efectuados por la demandada carecen de base objetiva, legal o convencional, constituyendo claros actos de hostilidad contra el trabajador, al configurarse una reducción inmotivada de la remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

**Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**

**VISTA;** la causa número once mil trescientos cincuenta y siete, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA NORTE**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado, **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) Zonal Lima Callao**, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta y tres, contra la **Sentencia de Vista** del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos uno a doscientos siete, **que confirmó la sentencia apelada** de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y nueve, **que declaró fundada la demanda;** en el proceso seguido por el demandante, **José Raúl Canches Lozano**, sobre **cese de actos de hostilidad y otros.**

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada se declaró procedente mediante resolución del siete de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas setenta y tres a setenta y seis del cuaderno formado, por la causal de **Infracción**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*normativa del inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.*

**CONSIDERANDO:**

***Antecedentes judiciales***

**Primero:** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en la infracción normativa indicada precedentemente, es pertinente realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada así como de la decisión a las que han arribado las instancias de grado.

**1.1.- Demanda:** Se aprecia de la demanda que corre de fojas ochenta y dos a ochenta y ocho, que el actor pretende el cese de actos de hostilidad que afirma materializada en la rebaja inmotivada de la remuneración básica, con el pago de reintegro de los montos dejados de percibir y beneficios sociales como consecuencia de la rebaja de su remuneración.

**1.2.- Sentencia de primera instancia:** El Segundo Juzgado Especializado Trabajo del Distrito de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia del doce de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento sesenta y tres a ciento setenta y nueve, declaró fundada la demanda, ordenando el cese de los actos de hostilidad por reducción de la remuneración básica del demandante y los reintegros de los montos dejados de percibir a partir de abril de dos quince, como consecuencia de la rebaja de su remuneración. Consideró que la sentencia emitida en el expediente número 474-2008, cuando ordena que la demandada adecúe la jornada laboral de cuarenta y ocho horas a treinta punto cinco horas semanales, entiende que es conservando su

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

remuneración básica; por lo que la emplazada no puede alegar que en las sentencias expedidas en el referido expediente en ningún momento dispone que la adecuación de la jornada laboral sea sin reducción de la remuneración básica. Agrega que la demandada no ha acreditado la causa objetiva que justifique la reducción de aquella remuneración, por lo que concluye que en el actor ha sido objeto de actos de hostilidad previsto el literal b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

**1.3.- Sentencia de Vista:** La Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos uno a doscientos siete, confirmó la sentencia emitida en primera instancia. Consideró, entre otros, que el convenio colectivo de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, suscrito entre el Sindicato de Personal Técnico Docente Profesional y el SENATI, no contiene ninguna cláusula en que se estipule la autorización para la reducción de la remuneración básica de un afiliado, y, del mismo modo, la Sentencia de Vista recaída en el expediente número 474-2008, declara fundada la demanda en relación al pedido de restitución de jornada laboral de trabajo de treinta y siete punto cinco horas semanales, declarando improcedente los demás extremos, por lo que no es correcta la afirmación del emplazado respecto a que la reducción de la remuneración básica del actor se disponga por orden judicial.

***Infracción normativa***

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Delimitación del objeto de pronunciamiento***

**Tercero:** La causal declarada procedente se encuentran referida a la ***infracción normativa del inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR***, disposición que regula lo siguiente:

*“Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:*

*(...)*

*b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría”.*

***Sobre la relación de trabajo y la hostilidad***

**Cuarto:** En el marco de las relaciones laborales el empleador y el trabajador se guardan y deben recíprocas concesiones respecto de las cuales se obligan de manera voluntaria, lo que se ve materializado con la suscripción del contrato de trabajo, documento a partir del cual surgen las exigencias que se deben ambas partes.

Al respecto, Blancas Bustamante<sup>1</sup> sostiene que:

*“La relación de trabajo resulta lesionada, grave e irreversiblemente, no solo cuando el trabajador incumple sus obligaciones fundamentales, sino, de la misma manera, cuando el empleador incurre en falta a sus obligaciones y prestaciones. Es natural que sea así, por ser el contrato de trabajo un*

---

<sup>1</sup> BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. “El despido en el Derecho Laboral Peruano”. Jurista Editores. Lima. 2013, página 633

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*negocio jurídico bilateral, de prestaciones recíprocas, lo que supone que cada parte tiene, respecto a la otra no solo derechos sino, también, obligaciones, cuyo incumplimiento es susceptible de ocasionar la ruptura de la relación creada entre ambas”.*

A partir de ello, podemos concluir válidamente que el incumplimiento por parte de alguno de los contratantes puede lesionar el vínculo laboral; sin embargo, existe cierto tipo de incumplimientos catalogados por la normatividad como actos de hostilidad.

Sobre los actos de hostilidad, Quispe y Mesinas<sup>2</sup> sostienen que son:

*“(…) aquellos actos del empleador que exceden en sus facultades de dirección y que tiene como única finalidad (oculta) que el trabajador extinga la relación laboral y que necesariamente requieren ser controlados por los trabajadores a través de la tutela judicial, por ser actos carentes de razonabilidad”.*

De lo anotado se tiene que, en términos generales, se consideran actos de hostilidad a aquellas conductas del empleador que implican el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo y que pueden dar lugar a su extinción, por ocasionarle al trabajador un perjuicio.

No obstante ello, nuestra legislación laboral, específicamente en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, ha considerado una lista cerrada de conductas del empleador que pueden originar la extinción de la relación laboral, calificables como actos de hostilidad, no pudiendo

---

<sup>2</sup> QUISPE CHÁVEZ, Gustavo y MESINAS MONTERO, Federico. “El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional”. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición. Enero 2009, página 85

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

entonces comprenderse todos los incumplimientos de las obligaciones del empleador como actos hostiles.

***La reducción de remuneraciones como acto de hostilidad***

**Quinto:** El empleador tiene la obligación de respetar el monto de la remuneración que abona a su trabajador; en consecuencia, cualquier disminución inmotivada de dicho ingreso, sin que medie aceptación de la parte laboral, será considerado como un acto de hostilidad equiparable al despido, conforme a lo previsto por el literal b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

***Solución al caso concreto***

**Sexto:** En el presente caso, la Sala Superior confirmó la sentencia emitida en primera instancia al considerar, entre otros, que el Convenio Colectivo del treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, suscrito entre el Sindicato de Personal Técnico Docente Profesional y el SENATI, no contiene ninguna cláusula que estipule la autorización para la reducción de la remuneración básica de un afiliado, agregando que en la Sentencia de Vista recaída en el expediente número 474-2008, se estima el pedido de restitución de la jornada laboral de trabajo de treinta y siete horas y media semanales, sin ser correcta la afirmación del emplazado de que la reducción de la remuneración básica del actor se dispuso por orden judicial.

**Séptimo:** En ese orden de ideas, se advierte de autos que, en efecto, en el proceso tramitado en el expediente número 474-2008, se solicitó la restitución de la jornada de trabajo a treinta y siete punto cinco horas a la semana, ello conforme a lo pactado en el punto tercero del Convenio Colectivo del año mil novecientos noventa y tres, que obra de fojas dos a once, el cual resulta aplicable al actor por ostentar la calidad de docente afiliado al Sindicato Nacional de Personal Técnico Docente Profesional del SENATI, pedido que fue declarado fundado en este

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

extremo y posteriormente confirmado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Sentencia de Vista que obra de fojas veintisiete a treinta y uno, quedando firme mediante lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación número 1061-2011-Lima Norte, de fecha nueve de marzo de dos mil doce.

**Octavo:** En este orden de ideas, se observa entonces que la restitución del horario de trabajo amparada en el proceso tramitado en el expediente número 474-2008, lo fue en función a que en dicho proceso se concluyó que resulta aplicable al actor el aludido Convenio Colectivo del año mil novecientos noventa y tres, en el cual se pactó una variación en la jornada de trabajo a treinta y siete punto cinco horas semanales.

**Noveno:** Igualmente, no se consignó en ningún extremo del precitado Convenio Colectivo que la reducción acordada de la jornada de trabajo implique un descuento en la remuneración de los trabajadores de manera proporcional a las horas dejadas de laborar, motivo por el cual los descuentos efectuados al actor configuran actos de hostilidad, más todavía si en el recurso de casación, al fundamentar la causal, el recurrente se limita a afirmar que los descuentos se efectuaron como consecuencia de que el actor fue quien solicitó la reducción de horas de trabajo, cuando en realidad lo que ocurrió fue el reclamo de un derecho proveniente de convenio colectivo (beneficio sindical) amparado en el expediente número 474-2008.

**Décimo:** En ese sentido, la reducción de la jornada de trabajo del actor fue producto de un beneficio otorgado por Convenio Colectivo, que según la literalidad del documento que lo contiene no acarrea la reducción de remuneraciones por las horas dejadas de laborar, lo que se entiende fue voluntad de los celebrantes, de acuerdo a lo regulado por el artículo 42° del Decreto Ley número 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

actividad privada, aplicable por razón de temporalidad. Del mismo modo, en el proceso judicial tramitado en el expediente número 474-2008, se ordenó la reducción de horas de trabajo conforme a lo pactado en el referido Convenio Colectivo, sin mandato de reducción de la contraprestación a cargo del ahora demandado, porque eso no fue acordado en el Convenio que sustentó la decisión jurisdiccional, en cuya virtud los descuentos efectuados por la demandada a las remuneraciones del actor carecen de base objetiva, legal o convencional, o, lo que es lo mismo, de motivación válida, constituyendo claros actos de hostilidad contra el trabajador.

**Décimo Primero:** Por lo mismo, la Sentencia impugnada no incurrió en infracción normativa al inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR, deviniendo la causal bajo examen en **infundada**.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo,

**DECISIÓN:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) Zonal Lima Callao**, mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos diecinueve a doscientos treinta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos uno a doscientos siete; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **José Raúl Canches Lozano**, sobre **cese de actos de hostilidad y**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11357-2018  
LIMA NORTE  
Cese de actos de hostilidad y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta; y  
los devolvieron.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**UBILLUS FORTINI**

**YAYA ZUMAETA**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

*MvWG/srs*